

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO AGRARIO ESTATAL

Decreto Administrativo del C. Gobernador Constitucional del Estado

**Guadalajara, Jal., a veintiocho de Noviembre
de mil novecientos noventa y cinco.**

El C. Ing. Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 38 y 51 fracción XXII, de la Constitución Política del Estado y 4º. y 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Estado de Derecho constituye la solución que los mexicanos nos hemos dado ante el reto de constituir un orden jurídico que nos dé certidumbre y seguridad en el goce de nuestros derechos y en el ejercicio de nuestras libertades, según lo establece el Plan Nacional de Desarrollo, cuando reconoce que sólo el Estado de Derecho es garantía para una convivencia social y armónica, ya que por su naturaleza excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano y por el contrario exige que todos reconozcan los derechos y obligaciones de cada uno y que las controversias se resuelvan por la vía legal.

SEGUNDO.- Que subsisten serios resabios de inseguridad en la tenencia de la tierra dentro de los distintos regímenes de propiedad, tanto en el medio rural como en el urbano, como consecuencia de la existencia de acciones agrarias pendientes de resolver, la falta de procesos adecuados para la regularización de la tenencia de la tierra y de un cúmulo de juicios agrarios interminables y costosos para toda la sociedad, que alteran la paz social y frenan la inversión en el campo.

TERCERO.- Que la presente Administración Pública tiene como objetivo, dentro del Plan Estatal de Desarrollo y Programas de Gobierno, otorgar prioridad a la Seguridad Jurídica en la Tenencia de la Tierra en el sector rural, garantizar y resolver con acciones inmediatas y directas los conflictos agrarios que se susciten en la entidad, en coordinación con el Gobierno Federal y la participación de las organizaciones campesinas y de productores rurales; para que a través del diálogo y la concertación encuentren solución a sus diferencias.

CUARTO.- Que un aspecto central para impulsar el desarrollo agrario y el bienestar de los grupos rurales, es la consolidación de una reforma agraria que ofrezcan certeza jurídica sobre la tierra, para lo cual es necesario introducir mecanismos alternativos

QUINTO.- Que el Gobierno del Estado con las facultades que le otorga el Convenio de Desarrollo Social y como responsable de la Política Social y Económica en la Entidad, propiciará que las dependencias Gubernamentales que tengan a su cargo, programas de Inversión para el Desarrollo e Incremento de la Productividad en el Campo, marquen como prioridad algunos problemas específicos que estén frenando la tranquilidad y armonía en el medio rural y que sean planteados por las organizaciones de campesinos y productores rurales a través del Consejo.

SEXTO.- Que para alcanzar los objetivos anteriores y abatir los conflictos agrarios, se hace necesario establecer, una nueva instancia colegiada de coordinación, diálogo, concertación e inducción ejecutiva de acciones y recursos para la inmediata atención y solución de asuntos y conflictos agrarios en el Estado, misma que por su propia naturaleza será un instrumento de gran y utilidad en la etapa terminal del llamado rezago agrario y por ende en la oportuna atención de la demanda campesina.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO ADMINISTRATIVO

ARTICULO PRIMERO.- Conforme al Acta Constitutiva del 6 de septiembre del año en curso, se establece como organismo gubernamental el Consejo Agrario Estatal, como un vínculo de coordinación y solución de asuntos y conflictos agrarios en el estado e impulsar el desarrollo equilibrado de las regiones rurales en la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo agrario Estatal, se integra de la siguiente manera.

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico, que será el coordinador del Sector Agrario en el Estado de Jalisco;
- IV. Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será el Delegado de la Procuraduría Agraria, y
- V. Vocales que serán los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, cuyas tareas inciden en el campo, así como los representantes de las organizaciones campesinas y de productores rurales del estado.

Asimismo, a invitación expresa del C. Gobernador podrán participar los CC. Presidentes Municipales y demás organismos o entidades, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

ARTICULO TERCERO.- _El Consejo con independencia de lo establecido en el Reglamento Interior, tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y coadyuvar, con la permanente y coordinada participación de los distintos niveles de Gobierno, así como de las organizaciones campesinas y de productores rurales de los sectores social y privado en la inmediata atención y solución de los conflictos agrarios y asuntos conexos del estado,
- II. Propiciar y fomentar la coordinación y la cooperación de los integrantes del convenio de Desarrollo Social, y de los sectores social y privado para la concertación e inducción ejecutiva de acciones y recursos, específicamente donde existen conflictos por la tenencia de la tierra;
- III. Atender problemas de manera directa y preferente en el lugar de los hechos con soluciones inmediatas, privilegiando el imperio de la ley, el diálogo y la conciliación;
- IV. Apoyar y promover la divulgación, conocimiento y plena ampliación de los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional y la legislación agraria vigente asesorando y capacitando a los campesinos y sus organizaciones, con pleno apoyo del sector agrario, a través de su coordinación estatal, y
- V. Aprobar su reglamento interior y en su caso las modificaciones o reformas del mismo

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes disposiciones se entienden sin detrimento de las facultades que corresponden a las diversas dependencias e instancias participantes, en ampliación de los ordenamientos legales vigentes, dado que el Consejo sólo pretende una más efectiva coordinación para la atención de los asuntos y conflictos relacionados con la tenencia de la tierra.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO AGRARIO ESTATAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Con base en el Decreto expedido por el Gobernador del Estado y de conformidad con lo establecido en el acta constitutiva relativa, se creó el Consejo Agrario Estatal como un organismo de concertación para la inmediata atención y solución de conflictos agrarios y asuntos conexos en el estado.

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Consejo Agrario Estatal y para los efectos de la presente normatividad del término del Consejo se refiere el organismo señalado líneas atrás.

Artículo 3.- El Consejo tiene como objetivos:

- I. Promover y coadyuvar, con la permanente y coordinada participación de los distintos niveles de gobierno, así como de las organizaciones campesinas y de productores de los sectores social y privado, en la inmediata atención y solución de los conflictos agrarios y asuntos conexos del estado;
- II. Evaluar y jerarquizar la demanda campesina y en su caso elaborar los acuerdos y soluciones, registrando compromisos concretos y haciendo el seguimiento correspondiente;
- III. Atender los problemas de manera directa y preferentemente en el lugar de los hechos, con soluciones inmediatas, privilegiando el imperio de la ley, diálogo y la concertación;
- IV. Apoyar y promover la divulgación, conocimiento y plena aplicación de los preceptos agrarios del Artículo 27 Constitucional y la legislación agraria vigente, apoyando a los campesinos y sus organizaciones, en la gestión y ejecución de sus proyectos productivos.
- V. Formular y proponer al Ejecutivo Estatal programas y acciones de desarrollo e inversión en respuesta a las demandas de los campesinos.

CAPITULO II DE SU INTEGRACION

Artículo 4.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Agrario Estatal estará integrado:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;
- III. Un Secretario Técnico, que será el coordinador del sector agrario en el Estado;
- IV. Un Secretario de Actas y Acuerdos, que será el Delegado de la Procuraduría Agraria;
- V. Vocales, que serán los Titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, cuyas tareas inciden en el campo, así como los representantes de las organizaciones campesinas y de productores rurales del Estado.

Artículo 5.- Los miembros propietarios del Consejo acreditarán ante el mismo a sus respectivos suplentes.

Artículo 6.- Al Presidente del Consejo Agrario Estatal corresponde:

- I. Presidir y dirigir todas las actividades del Consejo;
- II. Propiciar y promover la participación de todos los miembros del Consejo, y
- III. Dar atención y seguimiento a los aspectos agrarios del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 7.- Al Secretario Ejecutivo corresponde:

- I. Presidir en ausencia del Presidente las sesiones del Consejo;
- II. Calendarizar los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;
- III. Promover ante las instancias correspondientes la gestión y solución satisfactoria de las demandas de los campesinos sometidos al Consejo, y
- IV. Definir y proponer al Presidente del Consejo de Acuerdo con el Secretario Técnico, la formación de Comisiones o Grupos de Trabajo para conocer y atender determinados asuntos

Artículo 8.- Al Secretario Ejecutivo corresponde:

- I. Presentar el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de los objetivos y tareas del Consejo, siempre con el respaldo de las instancias Gubernamentales que concurren al campo;
- II. Asistir en todo lo necesario al Presidente del Consejo y ejecutar las tareas especiales que aquél le encomiende;
- III. Establecer los mecanismos de coordinación y comunicación, así como de seguimiento del desarrollo y avance de las acciones del Consejo;
- IV. Elaborar el diagnóstico Agrario del Estado y valorar los casos concretos que ameriten la participación del Consejo;

- V. Definir los apoyos requeridos y establecimiento de compromisos derivados del procedimiento general, para la operatividad del Consejo; y
- VI. Elaborar el orden del día, junto con el Secretario Ejecutivo y notificar por escrito a los integrantes del Consejo la hora y fecha de cada reunión.

Artículo 9.- Al Secretario de Actas y Acuerdos corresponde;

- I. Formular las Actas de Sesiones y Reuniones del Consejo, así como asentar los puntos a tratar en las mismas;
- II. Tomar nota de los Acuerdos recaídos sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día;
- III. Elaborar y presentar al Tribunal Unitario Agrario correspondiente los Convenios suscritos por las partes, para su elevación y sentencia firme;
- IV. Expedir con el visto bueno del Presidente las copias de los Acuerdos contenidos en las actas a su cuidado, y
- V. Presentar los informes requeridos por el Presidente del Consejo.

Artículo 10.- A los Vocales del Consejo les corresponde;

- I. Representar a sus dependencias o agremiados, en las reuniones del Consejo y participar con responsabilidad en las actividades encomendadas;
- II. Informar al Consejo sobre los asuntos de su competencia, que se estime deban ser tratados por dicho organismo, así como asumir los compromisos conducentes, y
- III. Cumplir con los objetivos del Consejo, dentro del ámbito de su competencia.

CAPITULO III DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- El Secretario Técnico convocará por escrito, a las reuniones ordinarias del Consejo, atendiendo la agenda elaborada al efecto, a fin de que en el asunto a tratar sólo intervengan las partes e instancias involucradas en el mismo.

Artículo 12.- Las reuniones del Consejo serán cada treinta días y se agendará un máximo de tres asuntos a tratar, conforme al orden del día, las Sesiones Extraordinarias serán convocadas cuando lo estime necesario el Presidente del Consejo.

Artículo 13.- Para iniciar y dar validez a las sesiones del Consejo, se requerirá la asistencia de las partes involucradas en la problemática a tratar, así como los miembros del Consejo previamente convocados.

Artículo 14.- Cuando las formalidades del artículo anterior no se cumplan se levantará el Acta respectiva y se convocará a una nueva reunión.

Artículo 15. Cada uno de los Secretarios y Vocales tendrán derecho a voz y voto; los Acuerdos se tomarán por Consejo. Los Convenios propondrán al Tribunal Agrario como sentencia correspondiente en términos de la Legislación Agraria vigente.

Artículo 16. Los Presidentes Municipales participarán en el Consejo a invitación expresa del Presidente del mismo, cuando los asuntos a tratar correspondan al Municipio que representa, con respecto a la Autonomía Municipal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Artículo 17. El Presidente del Consejo dispondrá lo conducente para la formación de Comisiones para la elaboración de estudios, programas y cualquier otra acción de apoyo relacionada con la competencia de las diferentes dependencias y organismos participantes.

Artículo 18. Las Comisiones podrán realizar reuniones de trabajo al margen de las Sesiones del Consejo y presentarán a éste sus informes respectivos.

Artículo 19. El Consejo no podrá constituirse en instancia revisora de las resoluciones definitivas pronunciadas en los expedientes Agrarios por las Autoridades competentes.

Artículo 20. La sede Institucional del Consejo será el Palacio de Gobierno del Estado, sin perjuicio de que por necesidades del servicio se constituya en lugares alternos.

TRANSITORIOS

Unico. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante el Ciudadano Secretario General de Gobierno, quien autoriza y da fe.

A t e n t a m e n t e
Sufragio Efectivo, No Reelección
Guadalajara, Jalisco, a 28 de noviembre de 1995

El Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

El Secretario de Desarrollo Rural
Lic. Francisco Javier Mayorga Castañeda

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO AGRARIO ESTATAL

APROBACION: 28 DE NOVIEMBRE DE 1995.

PUBLICACION: 30 DE DICIEMBRE DE 1995.

VIGENCIA: 31 DE DICIEMBRE DE 1995.